

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN MADRID EL 9 DE JULIO DE 1546, DIRIGIDA AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, CONTESTANDO CARTAS QUE DE ELLOS RECIBIERA, FECHADAS EN 20 DE JULIO Y 30 DE DICIEMBRE DE 1545. LA PRIMERA, PUBLICADA EN EL TOMO XI DE ESTA COLECCIÓN, BAJO DOCUMENTO NÚMERO DCLXII, Y LA SEGUNDA, EN EL PRESENTE VOLUMEN, BAJO DOCUMENTO NÚMERO DCLXXVII. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402.]

El príncipe

I. /f.º 154 v.º/ Presidente e oydores de la audiencia rreal delos confines vi dos letras vuestras de veinte de jullio y treynta de di-ziembre del año pasado de mill e quinientos y quarenta y cinco y tengos en çervicio la larga y particular rrelaçion que nos hazeyz asi de la fundaçion desa audiencia como de las cosas que aveyz proveydo despues que en ella resydís y de lo que os pareçe que debemos mandar prover y en esta os mandare responder a ellas.

II. en lo del asyento de esa audiencia pues os paresçio que convenia que fuese en esa ciudad de gracias a dios esta bien por agora que si adelante paresçiere que çonverna mudarse a otra parte se proveera en ello lo que convenga y por la incertydumbre de donde parara el audiencia no es menester al presente gastarse dineros en hazer casa para ella —————

III. quanto a lo del fiscal y relator y portero que dezis que conviene' proberse se terna memoria dello y de probeer para los oficios las personas que pareciere que conviene y en el entretanto proveereys vosotros lo que mas convenga al serviçio de su magestad y buen despacho de los negocios —————

IIII. En lo que dezis cerca de los capitulos de las nuevas leyes que hablaban sobre que en vacando los yndios se pusiesen en la corona real y sobre el oyr de pleytos de yndios y sobre la cantidad de que se /f.º 155/ ha de suplicar de las audiencias de esas partes se a proveydo lo que avreys visto por los despachos duplicados que os he mandado ynbiar y ansi çerca dello no ay que dezir mas de que aquello cumplays —————

V. dezis que a esa audiencia a pareçido que los derechos de los escrivanos sean çinco doblados de lo que son en estos reinos por que los gastos son muy exce-
sivos y todas las cosas se venden
en presçios muy creçidos y que
conforme a ello aveys hecho aranzel y se guardara hasta que se
os enbie a mandar otra cosa porque aca pareçe que es mucho lle-
barse los dichos dineros ducados çinco doblados proveereis como
solamente se lleven quatriplicados y conforme a ello areys hazer
el aranzel y hacerlo eis guardar hasta tanto que por nos otra cosa
se os mande _____

VI. quanto a lo que dezis que a los gobernadores no se han
quitado los yndios que tenian encomendados conforme a las nue-
vas leyes porque parece que los yndios de que se sirben estaban
en cabeça de sus mugeres e hijos muchos dias antes que se pu-
blicasen las hordenancas estoy maravillado de vosotros aver desi-
mulado con esto porque como terneys entendido la voluntad de
su magestad es que de ninguna manera ni por ninguna via nin-
gun gobernador tenga yndios encomendados y asi esta mandado
por las dichas nuevas leys y tener les sus mugeres e hijos es en
fraude dellas y por que como veys las encomiendas de los yndios
no se pudieron ni pueden hazer aunque çesaran las disposiçion
de la dicha ley en mugeres porque no son abiles ni capaçes de
tener yndios encomendados y faltan en ellas las razones por que
se permitieron las tales encomiendas pues no defienden la tyerra
ni pueden tener ny usar de armas de cavallos para la defension
della y ay otras causas por donde en ellas no se pueden ni deven
hazer las tales encomiendas y las mesmas razones ay /f.º 155 v.º/
en los hijos de los gobernadores questan debaxo de su poder por
que ny tienen casa poblada ni defienden la tierra y en efecto
es tenerlos sus padres y no ellos y ansi os mando que luego que
esta rreçybais quiteys los yndios que tubieren las mugeres e hi-
jos e hijas de todos los gobernadores que ovieren sido y fueren
de las provinçias sujetas a esa audiencia salvo a los hijos varo-
nes a quien se encomendaron los tales yndios seyendo ya casados

los tales hijos y bibiendo sobre si al tiempo que se los encomendaron con lo cual cumplid aunque las encomiendas de las tales mugeres e hijos o yjas se ayan hecho antes de las nuevas leyes o despues y como sabeis por las dichas nuevas leyes tenemos probeydo para el bien de los conquistadores eijos dellos e para que pueda bibir y permanecer en esa tierra que los yndios que se quytaren por disposicion de las dichas nuevas leyes y hordenanças se pongan en la corona real y de los tributos dellos se de para sustentacion y entretenimiento de los dichos conquistadores e si ellos son muertos, de sus hijos que no tienen repartimientos probereys que de los tributos que rentaren los pueblos de yndios que ansi quitaredes a las mugeres e hijos e hijas de los dichos gobernadores entre tanto que su magestad provee en la perpetuidad desa tierra lo que conbenga se repartan entre los conquistadores que no tubieren repartimientos y en los hijos dellos y en algunos buenos pobladores y ansi mismo probereys que se quiten todos los yndios que tubiesen las mugeres e hijos e hijas de los officiales de su magestad desas dichas probinçias y se haga de los tributos de los tales pueblos lo que mandamos que se haga de los que se quytaren a las mugeres e hijos de los gobernadores lo qual hansi hazed e cumplid syn embargo de qualquier suplicaçion que de esto se ynterponga y esto poned luego en execucion y enviarnos eis rrelacion en el primer navio del cumplimiento dello _____

VII. /f.º 156/ en lo que dezis que en un capitulo de las nuevas leys se manda que las residencias de los gobernadores se enbien al consejo de las yndias y que sobre si han de venir las demandas publicas por apelacion como las residencias abeys tenido duda y suplicays se mande declarar lo que somos servidos que en ello se haga y que en el entretanto abeys probeydo que bengan a esa audiencia porque parece de la voluntad de su magestad querer que se fenezcan los pleytos de partes en esa audiencia porques bien que las partes no reçiban agravio en venir a estos reinos si no fuere sobre cosa de cantidad vos mando que si el abtor que puso la demanda publica escogiere que la cabsa suya se determine en el consejo de las yndias lo rremitays a el y si escogiere que se fenesca en esa audiencia probeays que ansi se haga _____

VIII. quanto a lo que dezis que los yndios que en mexico que estan puestos en la real corona de su magestad se nombran

corregidores y se les libran proviçiones por el rreal titulo de su magestad y que esa audiencia no lo a hecho y suplicays que se os envie a mandar lo que somos servidos que en ello se haga guardareys en esto la horden que se tiene en la audiencia rreal de la nueba españa y en el proveer de los corregimientos y a quien los abeys de dar guardareys las nuebas leys que sobre ello disponen sin exceder dello en cosa alguna —————

IX. lo que escrevis cerca de la ayuda que os pareçe se debe hazer a las iglesia de los pueblos de esa provincia y de la de guatimala para su edificio lo consultare a su magestad y de lo que mandare que en ello se haga os dare aviso —————

X. deçis que en la provincia de nycaragua tenian los frailes dominicos un pueblo de yndios de que se servian y que por lo que las nuebas leyes se mando se les quito y que ocurrieron a esa audiencia agrabiandose dello diziendo que sin el no podian bivir /f.º 156 v.º/ en la tierra por falta de servicio y que no se podian susentar y que os pareçio que estaban determinados de yrse de la tierra si se les quitara y que ansi les dexastes el serviçio dellos quedando todavia el pueblo en cabeça de su magestad porque os pareçio que hera menos daño hazerlo ansi que absentarse los frayles y aunque los motivos que os movieron a hazer esto pareçen buenos fuera justo que cumplierades lo que por las dichas leys esta mandado çerca desto y ansi os mando que si nembargo de lo abys proveydo cumplays en ello lo que por las dichas nuebas leys esta proveydo y mandado —————

XI. en cumplimiento de lo que os envie mandar que nos ynformasedes si seria bien que se pagase diezmo en la provincia de guatimala de la pita que se hace jarçia y del cacao que los españoles rescatan y de la teja y ladrillo calpes y balsamo dezis que os pareçe que de ninguna cosa destas debe su magestad mandar cobrar diezmos excepto de la pita que los yndios dieren de tributo y de la que coxieren los españoles lo que abeys determinado en lo de la pita esta muy bien en lo demas proveereys que se haga lo que se haze en la nueva españa y para questeys ynformado dello os mando ynbiar con esta un traslado delo que esta mandado que se haga en la dicha nueva españa firmado de ochoa de luyando.

XII. sobre lo que os ynbie a mandar que nos enbisedes relacion de lo que convernian hazerse çerca de los diezmos que se pa-

gan si seria bien que se llevasen a la yglesia catedral de guatemala y a las parrochias de las villas de sus diocesis dezis que lo que os parece es que los diezmos se paguen donde se cogen excepto los que los españoles cogieren de sus granjerias en los pueblos donde biven que desto conberna que como no disten mas de una legua de la parte donde se coxen de la parrochia donde se a de llebar se traygan a ella y hame parecido /f.º 157/ bien por que agora vuestro parecer proveereis que ansi se haga y cumpla que si adelante otra cosa pareciere se provera lo que convenga ———

XIII. esta bien lo que dezis que en esa gobernacion se hechaba marco a todo el oro que se fundia aunque no tubiese tanta ley y quesa abdiencia proveyo que el oro que se fundiese se quilatase y se la hechasen los quilates que tobiese y el que fuese de marca se le hechase e que para ello se hizo el marco porque parecio que el oro devia correr por su valor y no por mas proveereis que asi se cumpla —————

XIII. dezis que algunas veces se ofrecen cosas muy graves y dignas de mucho trabajo y que en algunas cosas conbernia proveer en esa abdiencia juezes con dias y salario a costa de culpados y suplicais se os enbie a mandar lo que sobrello somos servidos que hagais porques bien que uno de vosotros por tanda ande hordinariamente visitando la tierra y castigando los delitos con lo cual se excusaran los casos que dezis que se ofrecen vos mando que deys horden que ansi se haga de manera que hordinariamente ande uno de vosotros por la tierra visitandola que entendido lo que en ella trabajaredes demas de vuestro salario hordinario se terna memoria para os hazer merced en lo que ubiere lugar.

XV. en lo que dezis que proveystes al alcalde mayor que rrecidiese en panama porque os parecio que convenia que en trugillo hizistes lo mesmo y en la nueva segobia e que en guatemala e nicaragua e honduras no habeys podido hasta agora y que si pareciere que conviene se provera lo mesmo porque como sabeys en todas las provincias sujetas /f.º 157 v.º/ a esa audiencia ha de aber alcaldes hordinarios y estos administraran justicia por agora no cureys de proveer alcaldes mayores de ninguna dellas que si adelante pareciere que conviene proveerse se os ynbiara a mandar lo que en ellos hagays y en el entre tanto enbiarnos eys ralaacion e ynformacion de la necesidad que ay de proveerse alcaldes

mayores y que personas ay para ello e si algun caso acaesciere que paresciere que no se puede escusar enbiar juez podreys lo cometer al oidor que andubiere en la visytacion de la tierra —————

XVI. quanto a lo que dezis que al tiempo que esa audiencia se asento en esa ciudad un capitan proveydo por el adelantado montejo andaba entendiendo en la conquista y paçificacion de una tierra que es entre ulancho y truxillo que corre hasta el desaguardero de la laguna de leon que va al mar del norte e que a poblado una villa que se dice la nueva salamanca que se tiene noticia que es tierra rica no devierades consentir nuevas conquistas pues es contra las nuevas leys y ansi de aquy en adelante no consyntays que esto continue ny demas de lo hecho contra las nuevas leys se hagan conquistas algunas ni deis lugar a ello por ninguna via ni manera que sea —————

XVII. vi la relacion que nos ynbiastes de los regidores que ay proveydos en los pueblos de esa probincia y de las probincias de guatimala e nicaragua y los que os paresciere que de nuevo se provean en ellos y tengos (*sic*) en servicio el cuydado que tubistes de la enviar tenerse a memoria de las personas que nombrays para ser proveydos y en su provision se terna respeto a lo que escrevis de la calidad dellos —————

XVIII. en lo que dezys que por una de las nuevas leys se mandan quitar los yndios a los oficiales de su magestad y que por os parecer /f.º 158/ que no les manda su magestad señalar salario con que pudiesen buenamente servir y que la tierra estava alterada se dio provision en esa audiencia para que los dichos oficiales tubiesen quenta y razon de los tributos que rrentasen los yndios que se les avian quitado y no obstante esto han tenido los yndios y ternala quenta para quando se la mandaremos tomar y que no hezistes otra cosa porque os pareçio questo convenia para la quietud desa tierra y estoy maravillados de vosotros dexar de cumplir en esto lo que por las dichas nuevas leys esta mandado espeçialmente aviendonos mandado señalar a los dichos oficiales competente salario para su sustentacion yo vos mando que si quando esta reçibays no ubieredes quytado a los oficiales desa provincia y de las otras sujetas a esa audiencia los yndios que tenian encomendados se los quiteys luego y no deys lugar a que dellos lleven tributos no otra ninguna cosa porque de lo contrario nos terne-

mos de vos por desservido y lo mandaremos proveer como con-
venga y los tributos que an llebado los hazed bolver y que se pon-
gan enel arca de las tres llaves _____

XIX. dezis que algunos pueblos del destrito desa audiencia
hazen hordenancas por el buen gobierno dellos y os piden confir-
macion dellas y las que os parecen ser justas las confirmais su-
plicais se os enbie a mandar lo que en ello somos servidos se haga
quando algunas hordenancas desa audiencia se traxeren a confir-
mar las e que os pareciere que son justas les deys licencia para
usar dellas entre tanto que por su magestad otra cosa se provea
y mandarles eys que dentro de dos años lleven confirmacion de
su magestades de las tales hordenanças y no la llevando no usen
mas dellas _____

XX. /f.º 158 v.º/ En lo que dezis que en la tasaçion que se ha
hecho en esa provincia los tributos que los yndios an de dar se han
tasado en que den tamemes a sus encomenderos porque la tierra
es muy pobre y con dificultad se podrian sustentar sin ellas los
que los tienen en encomienda no devierades hazerlo ansi pues veys
ques contra la nueva ley que en esto dispone de aqui adelante
guardareis la dicha ley en todo y por todo como enella se con-
tiene y ansi mismo qualquier tasacion que obieredes hecho de yn-
dios para tamemes y aserrar maderas la rebocad por como veis
es trabajo que no conviene para la calidad de los yndios y quando
alguna neçesidad oviere de cargar yndios guardareis lo dispuesto
por la nueva ley que ahora se terna cuydado de dar horden como
los caminos desa tierra se abran para que anden recuas por ellos.

XXI. vi lo que dezis que en esa provincia confinan algunos
yndios que nunca han estado de paz y se tiene por cierto que es
tierra rrica y que ansi mismo confinan con guatimala e chiapa y
lacandon que ha estado siempre de guerra y que hazen estos yn-
dios muchas molestias a los yndios que estan de paz en chiapa y
en guatimala e que despues quesa audiencia asento vinieron a un
pueblo de chiapa que estaba de paz y robaron y mataron algunos
y questo an hecho otras vezes en pueblos que estan en guatimala
y suplicays se ordenen como se pacifiquen por que queremos ser
informados del daño que hacen y por que respetos lo hacen en-
viarnos eys relacion dello y del remedio que os parece que se de-
bria dar en su pacificaçion entre tanto que nos la enbiays y se

provea lo que convenga proveereys reduzirlos y traelos al servicio de su magestad por via de paz syn que se les haga guerra ———

XXII. quanto a lo que dezis que por muerte de pedro de los rios thesorero de la provincia de nicaragua nombrastes por thesorero de aquella provincia hasta que su magestad lo mandase proveer a andres çenteno vezino de leon e que distes provision para le secrestar sus bienes y que tambien probeistes alli por contador a diego nuñez tellez hasta tanto que su magestad /f.º 159/ provea a quien fuere servido, esta bien lo que en ello aveis hecho y del oficio de thesorero a ya proveydo su magestad a un hermano de pedro de los rios y de la contaduria se proveera a persona qual convenga ———

XXIII. en lo que dezis que despues que estais en esa çidad de gracias a dios se a hecho audiencia en una casa del cura y que en ella aveys vivido vos el presidente y suplicays se mande a los oficiales de su magestad que en esa provincia residen que paguen el alquiler della con esta os mando enbiar cedula para que se tase el alquiler que por la dicha casa se debe dar y que tasado los dichos oficiales lo paguen como por ella vereys ———

XXIII. lo que nos aveis escrito sobre lo tocante a don frai bortholome de las casas obispo de chiapa cerca de las peticiones y requerimientos que esa audiencia a dado y hecho y los testimonios dello hemos visto sobre todo ello se proveera con brevedad lo que convenga al servicio de dios nuestro señor y de su magestad y bien desa tierra. de madrid a nuebe de jullio de mill e quinientos e quarenta e seys años. yo el principe. refrendada de samano y señalada del licenciado gutierrez velazquez y gregorio lopez y salmeron.